

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 07-abr.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 856  
**Proceso:** Sucesión (menor cuantía)  
**Solicitante:** German Arias Cardona  
**Causante:** Wilmar Alberto Prado Lopez  
**Radicación:** 765204003005-2021-00306-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia, el Dr. ANDRES FELIPE BELALCAZAR como representante legal de la firma BTZ LAWYERS COMPANY S.A.S., en su calidad de sociedad mandataria de la señora ANGIE LORENA PEÑA BARRETO quien comparece con el interés de actuar en nombre propio y de su hija menor de edad MADELEINE PEÑA BARRETO, señala que, la menor es hija en común de su representada con el aquí causante, y que para su estudio y futura acción acumulativa ante este despacho o ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, solicita se le comparta copia del expediente.

Aporta para tal fin los siguientes documentos: memorial poder, certificado de existencia y representación de la sociedad apoderada, declaraciones extraprocesales de la convivencia permanente con el causante, acta de entrega del vehículo de placas WDK909 del 19 de julio de 2021 a favor de su poderdante, auto de 8 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira a través del cual se admiten medidas extra proceso y Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad mencionada.

Mediante memorial allegado el día 06-abr.-2022, se solicita nuevamente acceso al expediente, y, de forma adicional, que se ordene la suspensión del proceso, hasta tanto no se emita un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción de Familia del Circuito de Palmira, con respecto al proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución, Liquidación de Sociedad Patrimonial por causa de muerte del compañero permanente (causante), con pretensión acumulativa de filiación.

**CONSIDERACIONES:**

Son dos solicitudes la que debe atender el despacho por medio de esa providencia, las cuales son:

- 1.- Se comparta la copia del expediente de sucesión del causante Wilmar Alberto Prado López.
- 2.- La suspensión del proceso, hasta tanto no se emita un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción de Familia del Circuito de Palmira, con respecto al proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución, Liquidación de Sociedad Patrimonial por causa de muerte del compañero permanente (causante), con pretensión acumulativa de filiación.

Con relación a la **primera**, es decir, el **acceso a una copia del expediente** se tiene que, la expedición

de copias se encuentra regulado por el art. 114 del C.G.P., y pueden obtenerse por solicitud verbal al secretario. El art. 123 *ibidem*, trata del examen de los expedientes, los cuales solo podrán ser examinados “[p]or las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero **solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan**” (numeral 1º); y, por “los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya **notificado a la parte demandada**”. (Negrillas fuera del texto).

En el proceso de sucesión, “[l]os sujetos legitimados para participar en el proceso de sucesión son principalmente los que detentan **vocación hereditaria**: herederos, legatarios y cónyuge supérstite. Sin embargo, la ley reconoce interés legítimo también a otros individuos: albacea, curador de la herencia yacente, socios de comercio, fideicomisarios, acreedores hereditarios, y compañero permanente”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con la doctrina, “el carácter liquidatorio del proceso de sucesión, está diseñado de manera que **a él puedan concurrir todas las personas interesadas en el patrimonio del causante**, sin consideración a la calidad de quien lo promueva, pues el propósito es hacer allí la liquidación definitiva de todos los bienes y deudas de haya dejado el difunto”<sup>2</sup>. (Negrillas del despacho).

Con base en lo anteriores prolegómenos se dirá que, apoyados en las pruebas sumarias allegadas al expediente, se encuentra acreditado el interés que le asiste al apoderado de conocer el contenido del proceso de sucesión por la posible vocación hereditaria que pretenden sus representadas, por lo tanto, se concederá el acceso al expediente digital o su copia, previo el pago del respectivo arancel judicial.

Respecto de la **segunda** solicitud, consistente en la suspensión de este proceso hasta tanto se emita un pronunciamiento de fondo en el proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución, Liquidación de Sociedad Patrimonial por causa de muerte del compañero permanente (causante), con pretensión acumulativa de filiación, no se ha acreditado la existencia del tal proceso ni el juzgado en el que cursa.

En efecto, existe la posibilidad de suspender el proceso de sucesión, [técnicamente de la partición] conforme lo señalado en el art. 516 del C.G.P., pero para ello se debe presentar el certificado a que se refiere el inciso 2º del art. 505 *ibidem*, es decir, el certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación.

En consecuencia, como no fue acreditado tal circunstancia al tenor de las normas citadas, se denegará la petición impetrada.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** a la firma **BTZ LAWYERS COMPANY S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. Andres Felipe Belalcázar, en su calidad de sociedad mandataria de la señora **ANGIE LORENA PEÑA BARRETO** quien comparece con el interés de actuar en nombre propio y de su hija menor de edad en este asunto, la solicitud de acceso al expediente digital o su copia, previo el pago del respectivo arancel judicial, conforme las razones dejadas en precedencia.

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Procesos de familia e infancia. T 6. Esaju. Bogotá. 2021, p. 287.

<sup>2</sup> *Ibidem*. p. 288.

**SEGUNDO: NEGAR** las solicitudes de suspensión de este proceso, por lo expuesto en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

2

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd206c614396112b67d63c96a14b6389ec0da2c47144d3ddaba7e562f1253d8**

Documento generado en 20/04/2022 02:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**